

AUTO N. 01071

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 01 de febrero del 2016, mediante acta de incautación No. AI SA-01-02-16-0068/CO 1359-15, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) individuo de la fauna silvestre, de la especie *Brotogeris jugularis*-Perico bronceado, al señor **JHON EDGAR CAMACHO GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.842, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Informe Técnico Preliminar**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, en donde se registró un presunto incumplimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Informe Técnico Preliminar**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

*Determinar en el marco de la normatividad vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) individuo, de la especie *Brotogeris jugularis*- Perico bronceado perteneciente a fauna silvestre colombiana, las posibles afectaciones ambientales ocasionadas por la infracción cometida y los eventuales daños asociados a esta. (...)*

(...)

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS.

Nombre científico	Cant	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Brotogeris jugularis</i>	1	Vivo	No portaba, se asigna rótulo interno No. SA AV-16-0221	No Listado (Resolución 0192 de 2014) LC(UICN) Apéndice (CITES)	Fotos 3 a 6

(...)

5. CONCLUSIONES

- 1. El espécimen incautado a un (1) *Brotogeris jugularis*, (perico bronceado) denominado comúnmente como canario costeño perteneciente a la diversidad biológica colombiana.*
- 2. Esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014; catalogada oficialmente por el Convenio Internacional del Tráfico de Especies Silvestres CITES en el apéndice II y consideradas como de preocupación menor (LC) para la UNICN.*
- 3. Este individuo fue movilizado por el territorio colombiano sin el salvoconducto único de movilización nacional o un permiso de estudio con fines de investigación científica, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 438 de 2001 o bien mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas (Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, título 2 capítulo 9, sección 9, sección 1) o permiso de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica (Decreto 1076 de 2015 libro 2, parte 2, título 2, capítulo 8, sección 1); por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos y es aplicable la ley 1133 del 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.*
- 4. De acuerdo al análisis técnico realizado, se considera que la extracción de este individuo puede causar un daño a sus poblaciones y al ecosistema, sin embargo la extracción masiva de estas aves si produce una disminución de la natalidad en sus poblaciones y puede llegar a generar un desequilibrio en el ecosistema por falta de dispersores naturales que permitan la permanencia de las especies vegetales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en Informe Técnico Preliminar, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre como consecuencia del acta de incautación No. Al SA-01-02-16-0068/CO 1359-15 del 01 de febrero del 2016, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que mediante el artículo 42 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se señala que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicios de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.

Que a su vez, el artículo 50 del precitado decreto-ley, consagra que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 250 y 251 ibídem, determinan que la caza es la captura de animales silvestres.

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

“(…)

Artículo 2.2.1.2.22.1, Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”
(Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

(…)

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*”

Aunado a lo anterior, la Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.

“Artículo 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Informe Técnico Preliminar**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre como consecuencia del acta de incautación No. Al SA-01-02-16-0064/CO 1359-15 del 01 de febrero del 2016, el señor **JHON EDGAR CAMACHO GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.842, presuntamente infringió la normativa ambiental al movilizar un (1) individuo de la fauna silvestre, de la especie *Brotogeris jugularis*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JHON EDGAR CAMACHO GARAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.336.842, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Informe Técnico Preliminar.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el

artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JHON EDGAR CAMACHO GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.336.842, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON EDGAR CAMACHO GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.842, en la Carrera 56ª #4ª -32 Barrio Galan- de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico No 10430 del 22 de octubre de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El expediente **SDA-08-2016-949**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

